



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov
Carrera 7ª No. 12C-23 piso 3º
Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., CATORCE (14) DE OCTUBRE DE 2021.

Referencia	:	LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN VIVIENDA FAMILIAR
Demandante	:	MARICELA ANGULO ALARCON
Demandado	:	MARCOS JOSÉ MAFIOLY CANTILLO
Radicación	:	11001-31-10-003-2021-00505-00

S E N T E N C I A

A S U N T O

Procede el Despacho a dictar sentencia., dentro del proceso de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, interpuesto por la señora MARICELA ANGULO ALARCÓN, en contra de MARCOS JOSÉ MAFIOLY CANTILLO.

La causa petendi, se hace consistir, en que la señora MARICELA ANGULO ALARCÓN pretende se levante la afectación de vivienda familiar del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-835454, que se encuentra

Sobre los hechos y pretensiones no se referirá con más detalle el Despacho en la presente sentencia, como quiera que, los mismos son de conocimiento pleno de las partes y sus apoderados. Tampoco se adentrará en el estudio de los presupuestos procesales, dado que los mismos se encuentran cumplidos a cabalidad y no existe medida de saneamiento que tomar, pues no se avisa nulidad que invalide lo actuado.

Presupuestos Procesales

Estructurados los presupuestos procesales de demanda en fori jurisdicción y competencia, capacidad de las partes, capacidad de éstas para comparecer al proceso, y no observándose causal de nulidad que invalide la actuación surtida, entra el Despacho a examinar las pretensiones incoadas.

Pues bien.

La demandante MARICELA ANGULO ALARCON, está legitimada para presentar la demanda, como quiera que es la excónyuge del señor RUBÉN DARÍO DUQUE HENAO, conforma al numeral 6° del artículo 4° de la ley 258 de 1996 y así lo acredita con copia de los títulos valores.

La afectación a vivienda familiar se constituye por acto entre vivos mediante escritura pública otorgada por ambos cónyuges o compañeros permanentes, o conforme al procedimiento notarial o judicial establecido en la ley. Para el efecto, es indispensable acreditar que el inmueble no se posee con otra persona proindiviso (salvo que el bien sea propiedad de ambos cónyuges o compañeros permanentes) y que, además, se encuentra destinado a la habitación de la familia¹.

En este caso, se demuestra mediante escritura pública No. 1287 del 28 de mayo de 2010 ante la Notaría 12 del Círculo de Bogotá, el demandado constituyó afectación a vivienda familiar sobre el inmueble ubicado en la calle 129 Bis 7 A – 50 apartamento 204 de esta ciudad, identificado con la matricula inmobiliaria No.50N-835454 de conformidad con la ley 258 de 1996.

Ahora bien, el artículo 167 del C. G. del P., impone a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, por lo que corresponde a este censor determinar si lo deprecado por la demandante está llamado a prosperar.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-076-05

Habiéndose notificado al demandado conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., pero quien no dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho, lo que llevo a tener por no contestada la demanda, sin embargo, dentro de la oportunidad instructiva se obtuvieron los siguientes elementos probatorios.

Del interrogatorio de MARICELA ANGULO ALARCÓN, señalo que se dedica al hogar. Dijo que el hijo se llama MARCOS MAFIOLY y tiene 17 años. Dijo que solicita el levantamiento de la afectación de vivienda familiar, para poder inscribir la sentencia de la liquidación de la sociedad conyugal. En estos momentos el inmueble se encuentra habitado por ella.

Del interrogatorio del demandado MARCOS JOSÉ MAFIOLY CANTILLO, indicó que esta de acuerdo con el levantamiento de la afectación de vivienda familiar.

También se constató que mediante escritura pública No. 1287 del 28 de mayo de 2010 ante la Notaría 12 del Círculo de Bogotá, el demandado constituyó afectación a vivienda familiar a su favor.

El legislador admite que en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública, se levante dicha afectación (Ley 258 de 1996, art. 4º). En otras ocasiones, se permite acudir al procedimiento notarial para lograr esa misma finalidad (Ley 258 de 1996, art. 9º). Excepcionalmente se reconoce que el levantamiento opera ipso jure o de pleno derecho, por ejemplo, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges, o cuando los hijos menores llegan a la mayoría de edad (Ley 854 de 2003, art. 2º). Finalmente, se prevén unas causales para adelantar el procedimiento judicial de levantamiento de la afectación a vivienda familiar.

Lo anterior, permite a este despacho tener plena convicción, de que se llenan los requisitos para cancelar el gravamen de AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, que pesa sobre el inmueble antes citado, habida

cuenta, que se configura lo establecido en el numeral 6° del art. 4° de la ley 258 de 1996, que al a letra dice “... 6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.”.

En el caso, tenemos que el gravamen al bien se efectuó en el año 2010, que el 20 de mayo de 2014 el Juzgado Primero de Familia de Bogotá D.C., profirió sentencia Decretando la Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de los señores MARICELA ANGULO ALARCÓN y MARCOS JOSÉ MAFIOLY CANTILLO; declaró disuelta y en estado de liquidación de la sociedad conyugal.

Verificado, que la sociedad conyugal se encuentra liquidada mediante sentencia del 26 de septiembre de 2018 por el Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá, se encuentran reunidos los presupuestos sustanciales, para ordenar el levantamiento de la afectación de vivienda familiar sobre el bien objeto de debate.

Permite lo anterior, la plena convicción, de que debe accederse a las pretensiones incoadas en el libelo, para levantar el gravamen de afectación a vivienda familiar, que pesa sobre el inmueble inicialmente citado y dado que las circunstancias esbozadas con el plenario no fueron negadas por los demandados, toda vez que no contestaron la demanda, por lo que el resultado será acorde con lo previsto en el numeral 4° del artículo 372 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 97 ídem.

“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...”

Por lo anteriormente señalado, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO DE LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, que pesa sobre el inmueble Calle 129Bis 7 A – 20 apartamento 204, edificio Multifamiliar Uribosques P.H., identificado con matrícula inmobiliaria 50N-835454 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, donde constan sus linderos generales y especiales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados correspondiente, para que se sirva cancelar la anotación correspondiente al LEVANTAMIENTO de la AFECTACIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR, que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-835454.

TERCERO: SIN CONDENA en costas a la parte demandada, por no oponerse a las pretensiones de la demanda.

CUARTO: ORDENAR la expedición de copia autentica de la presente providencia, por secretaria y a costa de las partes.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **66** HOY **15** DE OCTUBRE DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA